



***Las incoherencias de la indemnización por formación y el mecanismo de
solidaridad de la FIFA***

Por Iván Palazzo

I. Introducción.

Cuando aparecieron los institutos de la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, para mitigar los efectos perjudiciales de la abolición del derecho de retención en el fútbol, su creación provocó el festejo de los clubes formadores, porque implicaba una recompensa por la educación deportiva impartida a los jóvenes futbolistas de sus canteras.

Empero, el transcurso del tiempo reveló que las deficiencias terminológicas del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) de la FIFA, sumadas a algunas decisiones incorrectas de la Cámara de Resolución de Disputas (CRD), determinaron que ambos institutos se sumergieran en una esfera de confusiones e incongruencias.

II. Las incongruencias de la indemnización por formación.

Con respecto a la indemnización por formación, el artículo 20 del RETJ establece textualmente que: *"La indemnización por formación se pagará al club o clubes formadores de un jugador: 1) cuando un jugador firma su primer contrato de profesional y 2) por cada transferencia de un jugador profesional hasta el fin de la temporada en que cumple 23 años. La obligación de pagar una indemnización por formación surge aunque la transferencia se efectúe durante o al término del*

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

contrato. Las disposiciones sobre la indemnización por formación se establecen en el anexo 4 del presente reglamento".

Apenas comenzamos a transitar la lectura del citado anexo 4, descubrimos la primera incoherencia, ya que expresa que: *"La formación y la educación de un jugador se realizan entre los 12 y los 23 años. Por regla general, la indemnización por formación se pagará hasta la edad de 23 años por la formación efectuada hasta los 21 años de edad, a menos que sea evidente que un jugador ha terminado su proceso de formación antes de cumplir los 21 años".*

Ello así, porque si se asevera que la formación y educación deportiva del futbolista abarca el periodo de los 12 a los 23 años de edad, resulta incomprensible que luego se ordene su pago solamente por la formación realizada hasta los 21 años. Más aún si tenemos en cuenta que en el mecanismo de solidaridad el pago de la contribución se efectúa durante las temporadas comprendidas entre la edad de 12 y 23 años.

Además, resulta intrincado determinar sobre una base fáctica que un futbolista ha culminado su formación antes de los 21 años.

Prosiguiendo con los desatinos de la indemnización por formación de la FIFA, en relación al primer momento que origina el derecho a su cobro, se observa que el artículo 20 alude a la firma del primer contrato profesional del jugador y el artículo 2.1.i del anexo 4 refiere al jugador que se inscribe por primera vez en calidad de profesional, valorando ambas situaciones como similares, cuando en realidad son distintas.

Para la CRD prevalece la firma del primer contrato profesional del futbolista sobre su inscripción federativa como profesional, con consecuencias contraproducentes para los clubes formadores.

Con esa tendencia han sido rechazados reclamos en los que un club argumentó la firma del primer contrato profesional de un jugador a los fines del cobro de la indemnización por formación, pero la CRD otorgó prioridad a la celebración de un contrato que el jugador había firmado anteriormente en calidad de aficionado con otro club, en virtud del cual recibía una suma dineraria en concepto de reintegro de gastos que era exagerada y ocultaba una verdadera

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

remuneración que denotaba una relación de trabajo y por ende su calidad de profesional.

De esta manera se menoscaban los derechos de los clubes formadores, ante la imposibilidad de conocer la preexistencia de una relación con las connotaciones mencionadas, entre el jugador formado en su cantera y un club anterior.

Contrariamente a la solución esgrimida por la CRD, entiendo que el primer momento productor del pago de la indemnización por formación debe ser la inscripción del futbolista como profesional en la federación o asociación pertinente, porque la notoria publicidad del registro impediría efectos desfavorables a los clubes formadores.

La otra oportunidad generadora de la indemnización por formación, contemplada en el texto reglamentario, tiene lugar cuando un jugador profesional es transferido entre clubes de dos asociaciones distintas, ya sea durante la vigencia o al término de su contrato, antes de finalizar la temporada en que cumple 23 años.

Se advierte que ninguna de las dos hipótesis traduce un vocabulario correcto, ya que, por un lado, hace alusión a la transferencia del futbolista *"durante la vigencia del contrato"* y en realidad el traspaso de un jugador con un contrato vigente deviene imposible, ya que es imprescindible que el contrato de trabajo entre el club anterior y el jugador haya terminado, porque lo que se abona es la indemnización por la rescisión anticipada de ese contrato, que permite al nuevo club contratar al futbolista.

Por otro lado, hace referencia al jugador profesional que es transferido entre clubes de dos asociaciones distintas *"al término de su contrato"*, lo que es inexacto, ya que si el contrato de trabajo entre el club y el jugador ha terminado, no existirá posteriormente una transferencia entre dos clubes.

Lo correcto es sostener que también existirá la obligación de abonar una indemnización por formación, cuando se produce el vencimiento del contrato del jugador y consecuentemente, al no encontrarse ligado contractualmente a ningún club, es fichado por el nuevo club en calidad de libre.

Asimismo, se vislumbra una desacertada resolución de la CRD, que repercute negativamente en los clubes formadores, cuando sostiene que si en un

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

contrato de transferencia entre clubes se omite referirse a la indemnización por formación del jugador, la misma se estima incluida en el monto pagado por el traspaso del futbolista. En consecuencia, el club formador no tiene derecho a reclamar la indemnización por formación.

Siguiendo los lineamientos del artículo 1.2 del anexo 4, que reza: "*La obligación de pagar una indemnización por formación existe sin perjuicio de cualquier otra obligación a pagar una indemnización por incumplimiento de contrato*", pues, la conclusión debería ser al revés, es decir, si el monto correspondiente a la indemnización por formación está inserto por voluntad de las partes en el precio de transferencia, debe constar expresamente en el contrato, pero si no existe tal expresión, el club formador tiene derecho a exigir su cobro.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 10.1 del RETJ también es factible demandar la indemnización por formación en las transferencias temporarias.

Es menester destacar que la CRD estableció con buen tino que solamente tiene lugar el reclamo en las transferencias definitivas, porque en los préstamos el contrato de trabajo con el club anterior continúa en vigor, ya que solamente se suspende por el término pactado.

El desenlace lógico debería ser la inmediata modificación del citado artículo 10 para evitar confusiones.

III. La necesaria derogación del mecanismo de solidaridad.

Por su parte, en relación al mecanismo de solidaridad, el principal inconveniente reside en que su efectividad depende del sistema de transferencias vigente que se apoya en la estabilidad contractual y resulta inadecuado.

En efecto, las sumas dinerarias que hoy se pagan en las transferencias no son por la venta de los derechos federativos, como ocurría antaño, donde el nuevo club era el actor principal y hubiera justificado la función que se le otorga actualmente como obligado al pago de la contribución de solidaridad.

A fines del siglo XIX los ingleses crearon el derecho de retención y consecuentemente se incorporó la imposición a todos los futbolistas profesionales

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

de inscribirse a nombre de un club en la Football Association, quedando retenidos por el tiempo que ese club decidiera.

En un principio lo trascendental de las transferencias de los futbolistas era la titularidad de los derechos federativos que ostentaban los clubes, quienes tenían derecho a exigir una indemnización por el traspaso del futbolista a otro club, sin importar si existía un contrato de trabajo vigente con el jugador.

La evolución determinó la abolición del derecho de retención y la correspondiente modificación en el mes de setiembre de 2001 del RETJ. A partir de allí, lo sustancial es la vigencia del vínculo laboral entre el club y el futbolista y no la titularidad registral en la asociación pertinente.

Actualmente el traspaso de un futbolista a otro club, requiere insoslayablemente la terminación del contrato de trabajo entre el jugador y el club anterior y la celebración de un nuevo contrato entre el futbolista y el nuevo club.

El artículo 21 del RETJ remite al anexo 5, que sostiene: *“Si un jugador profesional es transferido durante el periodo de vigencia de un contrato, el 5 % de cualquier indemnización pagada al club anterior, salvo de la indemnización por formación, se deducirá del importe total de esta indemnización y será distribuida por el nuevo club como contribución de solidaridad entre el club o los clubes que a lo largo de los años han formado y educado al jugador. Esta contribución de solidaridad se realizará proporcionalmente, en función del número de años que el jugador ha estado inscrito en cada club durante las temporadas comprendidas entre la edad de 12 y 23 años ...”*.

Ya fue mencionada ut supra la inexacta terminología del texto reglamentario, que aquí se reitera, porque la transferencia del jugador con un contrato vigente es imposible, ya que se requiere la terminación del mismo.

Si bien es cierto que solamente ante la presencia de un contrato en vigor con el jugador, el club tiene derecho a exigir una indemnización por transferencia para que el futbolista pueda jugar en otro club (transferencia con acuerdo), justamente lo que se abona es la indemnización por rescisión anticipada del contrato de trabajo entre el club anterior y el jugador, que posibilita su contratación con el nuevo club y la obligación de este último de pagar la contribución de solidaridad.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

El empleo de las cláusulas de rescisión permite que el jugador rescinda unilateralmente el contrato pagando la indemnización estipulada que es percibida por el club anterior. Entonces, el que debe desembolsar dicha indemnización es el futbolista, por ser una de las partes del contrato laboral, aunque generalmente en la práctica es el nuevo club el que efectivamente paga la indemnización.

En caso que el jugador no se encuentre ligado contractualmente a un club y es fichado por otro club en calidad de libre, pues el mecanismo de solidaridad no se activa, ya que el nuevo club no tiene obligación de abonar suma de dinero alguna (transferencia sin acuerdo).

El anexo 5 del RETJ sostiene que el nuevo club deberá abonar a los clubes formadores la contribución de solidaridad, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del jugador y es responsable de calcular su monto y distribuirlo conforme al historial de la carrera del jugador, de lo contrario, la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponerle medidas disciplinarias.

Ningún sistema coherente impone obligaciones, responsabilidades y sanciones a un tercero (nuevo club) que resulta ser ajeno al acto jurídico principal (rescisión anticipada del contrato laboral entre el club anterior y el futbolista).

Teniendo en cuenta que la contribución de solidaridad funciona durante toda la carrera del futbolista, en la mayoría de los casos el club formador será ajeno a las negociaciones sobre la contratación del jugador, surgiendo inconvenientes que se evidencian cuando apreciamos la facilidad con la que el club de destino del jugador elude su pago (v. gr. presentación de contratos de transferencias gratuitas en connivencia con el club anterior).

Es dable aclarar la imposibilidad de conseguir el cobro de la contribución de solidaridad si se acredita fehacientemente que el pago de la indemnización por la rescisión anticipada del contrato fue efectuado por el futbolista.

También se contempla la contrariedad del instituto en cuestión, en los casos en que existen derechos económicos cuya titularidad detenta un tercero que es extraño a la entidad madre del fútbol mundial (v. gr. fondos de inversión), ya que el monto correspondiente no será tenido en cuenta para el cálculo y ulterior distribución de la contribución solidaria.

Tampoco colaboran las asociaciones nacionales cuando reciben el certificado de transferencia internacional (CTI) y no cumplen el artículo 9.3 del RETJ, que se refiere al deber de informar por escrito a la asociación o asociaciones del club o clubes que formaron y educaron al jugador entre los 12 y los 23 años de edad, acerca de la inscripción del jugador como profesional.

IV. A modo de colofón.

La gravedad de la exposición que antecede radica en que las incongruencias apuntadas pueden provocar que los clubes formadores deban soportar el engorroso trámite de acudir a los Órganos Jurisdiccionales de la FIFA con pocas posibilidades de éxito, o peor aún, desistir de reclamar la pertinente indemnización por las dificultades que conlleva (v. gr. contratación de especialistas, adelanto de costas procesales, carga de la prueba en los litigios ante la CRD, etc.).

En consecuencia, se aboga por la derogación del artículo 21 y el anexo 5 del RETJ y la posibilidad de unificar la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, creando un instituto único, que no desconcierte con su léxico, que sea viable, donde el monto indemnizatorio se encuentre siempre determinado y que defienda cabalmente los derechos de los clubes formadores para evitar su desprotección.

**Iván Palazzo, abogado especializado en Derecho del Fútbol.
palazzoyasociados@hotmail.com**